



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y seis.- por el que se designa al sustituto del suplente del presidente del municipio de Amacuzac, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

**DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS
CUARENTA Y SEIS.- POR EL QUE SE DESIGNA AL
SUSTITUTO DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2018/08/30
2018/08/29
2018/08/31
2018/08/29
LIII Legislatura
5629 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Morelos, elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, como consecuencia de lo anterior, en el Municipio de Amacuzac, Morelos, resultó ganador la plantilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional
2. En términos de lo Dispuesto por el artículo 79, fracción VIII, inciso f; el Instituto Morelense de Proceso Electorales, publicó la relación de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los Ayuntamientos del Estado de Morelos que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario del año dos mil quince, del que se advierte que fue electo para la conformación del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos., el ciudadano Jorge Miranda Abarca, en el cargo de Presidente Municipal Propietario.
3. En sesión de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho se dio cuenta al Pleno de Congreso del Estado, de la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE JORGE MIRANDA ABARCA EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; Y SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO EN EL





MISMO, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. Con fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, fue turnada a la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE JORGE MIRANDA ABARCA EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; Y SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO EN EL MISMO, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. En sesión de esta Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en su exposición de motivos refiere lo siguiente:

El 07 de agosto de 2018, se recibió oficio SM/109/2018, suscrito por la Psic. Araceli Calderón Barrera, Secretaria Municipal de Amacuzac, Morelos, mediante el cual informa que, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada en la misma fecha, en el punto número seis del orden del día, se aprobó por unanimidad la terna para sustituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para la administración que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Así mismo, la terna se acompaña de los documentos que acreditan los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, copia certificada del acta de la sesión de Cabildo antes señalada y copia de la similar del auto de plazo constitucional ampliado, dictado dentro de la causa penal 2/2018, de 02 de junio de 2018, emitido por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, documentales que se anexan a la presente para que surtan los efectos a que haya lugar.

Es importante señalar que, de las documentales adjuntas, se observa y desprende lo siguiente:





Del contenido del auto de plazo constitucional ampliado, del que se cuenta con copia certificada de la certificación expedida el 17 de julio de 2018, por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos dictado dentro de la causa penal 2/2018, firmado por Jadison Alonso Navarro, Secretario del Juzgado, encargado de Despacho por licencia del Titular, se desprende que el considerando octavo, relativo a la suspensión de derechos señala:

“Toda vez que el procesado JORGE MIRANDA ABARCA se encuentra privados (sic) de su libertad, reclusos (sic) en el Centro Federal de Readaptación Social número catorce “CPS Durango”, con sede en con sede en (sic) Gómez Palacios, Durango, con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha lugar a suspender en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal que nos ocupa; en consecuencia gírese oficio al Instituto Nacional Electoral remitiéndole la constancia y formato correspondiente.”

Al respecto, debe entenderse lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada como P./J.86/2010 , en la que se establece que la medida de suspensión de los derechos político- persiste a pesar de que el imputado obtenga o se acoja a una medida diferente durante el tiempo que dure el procedimiento que en su contra se sigue y hasta la extinción de la sanción impuesta.

Ahora bien, a pesar de que la solicitud que ha formulado el Ayuntamiento de Amacuzac, es en el sentido de proponer únicamente la terna donde le Poder Legislativo designe a la persona que deba suplir la falta absoluta del Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dicho fundamento se refiere al supuesto de una falta absoluta por licencia definitiva concedida al servidor público integrante del cuerpo edilicio, pero debe advertirse que, en la especie, opera la hipótesis de la suspensión definitiva de alguno de los miembros del ayuntamiento, específicamente por la causa de habersele dictado auto de formal prisión por la comisión de delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, tal como se



establece el artículo 41, fracción III, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, que señala:

ARTICULO 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

I y II. . .

III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Múnicipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) al e). . .

f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

g). . .

IV.-. . .

. . .”

El procedimiento para tal determinación se encuentra previsto en el artículo 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 181.- Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el múnicipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;





- III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
- V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y
- VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.

Es por ello que, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, solicito se declare la suspensión definitiva del Presidente Municipal Jorge Miranda Abarca, por encontrarse privado de su libertad y haber sido suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal conforme al Considerando Octavo, en correlación con el resolutivo Quinto, dictado en la resolución antes aludida, por el Juzgado de Distrito en el Estado.

Al respecto, debe tenerse presente que es de explorado derecho que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estado están facultadas para suspender Ayuntamiento, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato o alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar.

De lo expuesto se colige que, si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes



estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

Por otra parte, toda vez que del desarrollo de la sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de Amacuzac, de 07 de agosto de 2018, se desprende que la Ing. Cinthya Anabel Martínez Román; Síndica Municipal, manifiesta que “el C. ISRAEL FLORES ROSALES, acudió a su oficina en esta fecha siete de agosto de 2018, el motivo para presentar su petición, misma que manifiesta que se encuentra imposibilitado para sustituir la ausencia definitiva del Presidente Municipal, Lic. Jorge Miranda Abarca (sic) [. . .]”, motivo por el cual los integrantes del Cabildo proceden a aprobar por unidad de votos la aceptación de la sociedad del C. Israel Flores Rosales.

En ese tenor, una vez declarada la Suspensión Definitiva de Jorge Miranda Abarca como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, presento también a esa Honorable Legislatura la formal petición de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo final, de ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para la Designación del Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Para efecto de lo anterior, someto a esa Soberanía, la terna que se anexa misma que ha sido remitida por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para la destinación del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, respecto de la administración que concluye el 31 de diciembre de 2018.

En ese sentido, solicito de esa Legislatura que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales antes enunciadas, designe al nuevo Presidente Municipal, emitiéndose, en consecuencia, el Decreto correspondiente, en estricto respecto de las formalidades esenciales del procedimiento.





Desde luego, en la inteligencia de que si bien en respeto a la autonomía municipal el Poder Ejecutivo no llevó a cabo ningún escrutinio ni valoración sobre si los ciudadanos mencionados en la terna reúnen los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para ocupar el cargo de Presidente Municipal, es facultad de esa Soberanía llevar a cabo el análisis y valoración respectivos, para proceder a tomar la decisión a que haya lugar.

No omitiendo aclarar en ese mismo sentido, que el presente proyecto de Iniciativa mantiene una porción en blanco con relación al artículo dispositivo segundo, precisamente para que sea ese Poder Legislativo, a través del proceso legislativo correspondiente, quien colme ese espacio con el nombre de la persona correspondiente, en la redacción final del acto legislativo definitivo que se sirva expedir ese Congreso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, es competente para analiza la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE JORGE MIRANDA ABARCA EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; Y SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO EN EL MISMO, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo que establece el artículo 62, fracción VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- El artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.





Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna. En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

TERCERA.- Ahora bien, atendiendo a un análisis de las copias certificadas que se anexan a la iniciativa que se estudia relativas a la causa penal 2/2018, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Morelos, se desprende que el Ciudadano JORGE MIRANDA ABARCA, se encuentra privado de su libertad por la probable comisión de un delito respecto del cual no procede caución o garantía para afrentar en libertad el proceso penal que se instaura en su contra, sin embargo, no se trata de una resolución definitiva que haya causado estado en la que se haya determinado la culpabilidad y consecuente pena privativa de libertad y suspensión de derechos políticos-electorales en su contra, por tanto, el munícipe continua en el goce de dichos derechos político electorales, mismos que pudiera llegar a ejercer en una eventual cambio de situación jurídica, de ahí que no actualice la hipótesis de procedencia de la suspensión definitiva del C. Jorge Miranda Abarca.

CUARTA.- Ahora bien, dado que el Munícipe encuentra en imposibilidad material para continuar ejerciendo el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por las razones antes expuestas, y en razón de que el Suplente del Propietario Presidente Municipal manifestara su imposibilidad para ejercer el cargo, a fin de no dejar sin la representación jurídica, política y administrativa al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, ésta Comisión Legislativa, determina precedente la designación de un sustituto del suplente del C. Jorge Miranda Abarca, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos del artículo 172, párrafo segundo, de la Ley Orgánica





Municipal del Estado de Morelos, misma disposición legal que establece la facultad de designación por parte del Congreso del sustituto del Presidente Municipal de entre la terna que turne el Poder Ejecutivo, cuando se trate de licencias definitivas del propietario; y que para el caso concreto estamos ante la presencia de una licencia temporal concedida al Muncipe Jorge Miranda Abarca, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a efecto que participare en el proceso electoral cuya jornada acaeció el pasado primero de julio del año dos mil dieciocho, misma licencia que ya feneció, sin embargo debe ponderarse por analogía que la reintegración del Muncipe al ejercicio de su cargo se encuentra impedido a razón de una resolución judicial, misma que al no haber causado estado, mantiene vigentes los derechos político electorales del mismo, actualizándose así una circunstancia equiparable a la hipótesis contenida en el párrafo segundo de la disposición legal antes referida.

Maximiza la consideración de mérito, la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SUP-JDC-139/2018 y acumulados, determino que el último párrafo del artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos contraviene el derecho político a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, respecto de la imposición a los integrantes de los Ayuntamientos a solicitar licencia definitiva para contender por otro cargo de elección popular, declarado inconstitucional y fijado en la tesis XXIII/2018 emitida por el referido Tribunal Electoral.

Así también resulta aplicable lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio TEEM/JDC/2018-1, en el que determino que se considera afectado el derecho fundamental a ser votado, en su modalidad en el ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electo “se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia.” De ahí la tutela que debe otorgarse al Muncipe respecto del derecho fundamental establecido en el artículo 32, fracción





II de la Constitución Federal, corolario a una sustitución del suplente de entre la terna presentada por el Poder Ejecutivo a fin de que ante un eventual cambio de situación jurídica, el propietario pueda ejercer el cargo conferido.

QUINTA.- El sustituto del Suplente del Presidente Municipal será designado de entre la terna presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, misma que, una vez realizado un análisis detallado así como una valoración exhaustiva de las propuestas realizadas, se determina que la terna se integra por los siguientes ciudadanos:

JUAN CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ,
JAVIER MILLÁN JAIMES, Y
MARCOS ÁLVAREZ DE LEÓN.

SEXTA. - Los Ciudadanos propuestos, a juicio de esta Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Parlamentaria, reúnen los requisitos establecidos por el Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ocupar el cargo de sustituto del Suplente del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, disposición normativa que a la letra dice:

ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;
- II.- Tener veintidós años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;





- V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
- VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y
- VII.- Derogada.

De lo expuesto, y no obstante a que el Poder Ejecutivo presentara la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE JORGE MIRANDA ABARCA EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; Y SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO EN EL MISMO, esta Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, en ejercicio de su facultad modificatoria legislativa contemplada en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometió a consideración de la Asamblea Legislativa.

Se consultó a la Asamblea si el dictamen en cuestión era de calificarse como de urgente y obvia resolución, y en su caso proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión, se aprobó con 20 votos a favor y 1 en contra.

Sometido a su discusión en lo general, se consultó a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen en cuestión, mismo que resultó aprobado por 20 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones; la Presidencia informó a las diputadas y diputados que la designación de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se llevaría a cabo en votación por cédula y por mayoría calificada, con fundamento en los artículos 23-A y 40, fracción XL, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Obteniéndose el siguiente resultado: 22 votos a favor del ciudadano Juan Carlos Millán Hernández.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05.





En virtud de la votación, la Presidencia declaró que el ciudadano Juan Carlos Millán Hernández es designado como Sustituto del Suplente del Presidente Municipal e Amacuzac, Morelos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05.

En consecuencia, se procedió a la toma de protesta de ley al Sustituto del Suplente del Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, que refiere el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ante el Pleno del Congreso del Estado

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS.- POR EL QUE SE DESIGNA AL SUSTITUTO DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS.

PRIMERO.- Se designa al ciudadano Juan Carlos Millán Hernández, en Sustitución del Suplente para ocupar el cargo de Presidente en del Municipio de Amacuzac, Morelos, quien deberá ejercer el cargo a partir de la fecha en que le sea tomada la protesta de Ley al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos políticos y electorales del Múncipe Jorge Miranda Abarca, para que los haga valer en el caso de cambio de situación jurídica en la causa penal que le instruye el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

TERCERO.- La persona designada por mayoría calificada de la Asamblea Legislativa deberá tomar protesta en los términos señalados en la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado.





CUARTO.- Hágase del conocimiento del Ciudadano designado para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que en sesión de Cabildo, el Sustituto del Suplente de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, rinda la protesta de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrara en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión de Extraordinaria a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO





LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

